

Sr. José Manuel Prieto Barrio
Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial
Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Madrid, 26 de abril de 2022

Estimado Subdirector General:

Me permito escribirle en representación del sector eólico español. La Asociación Empresarial Eólica cuenta con más de 260 asociados que cubren el 100% de la cadena de valor de la energía eólica y el 95% de la actividad eólica en nuestro país.

El sector eólico siempre ha velado por asegurar un elevado nivel en la protección contra incendios de los aerogeneradores, buscando dar cumplimiento a los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de las personas y de las máquinas.

Sin embargo, las particularidades de los parques eólicos y aerogeneradores, así como la carencia de una normativa de PCI específica para el sector, conllevan el surgimiento de dudas en la correcta interpretación y aplicación de la normativa existente, además de heterogeneidades entre los requerimientos exigidos por las distintas Comunidades Autónomas para la tramitación de proyectos de parques eólicos.

Desde AEE, junto con las empresas del sector eólico, se ha llevado a cabo un análisis de la normativa de protección contra incendios vigente y su aplicación a los aerogeneradores. Fruto del citado trabajo interno se han obtenido una serie de conclusiones, que nos gustaría poner en su conocimiento para los efectos que se consideren oportunos:

1. Desde el punto de vista de las empresas del sector, **el aerogenerador debe ser considerado una “máquina”** a efectos de las definiciones recogidas en el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, *por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas*. Se aplica también la definición de **equipo de trabajo**, tal como establece la NTP 1024 “Aerogeneradores (III): Medidas de prevención y protección durante el mantenimiento”.
2. Según la Directiva de Máquinas y las normas de certificación de producto, tanto nacionales como europeas, (RD 1644/2008, UNE-EN 50308, IEC 61400-1:2019 y Marcado CE), **los aerogeneradores deben ser diseñados y fabricados de forma que se evite cualquier riesgo de incendio o de sobrecalentamiento, por lo que ya incorporan desde su fase de diseño y fabricación los equipos necesarios de PCI**. Esto permite la certificación del aerogenerador como intrínsecamente seguro frente a incendios.
3. Por tanto, consideramos que los aerogeneradores **deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 2267/2004**, de 3 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI)*, al estar definidos como “máquinas” y no tener la consideración de “industria” según la Ley 21/1992.

4. De igual modo, los aerogeneradores tampoco tienen la consideración de "edificación", por lo que consideramos que deben quedar **excluidos del ámbito de aplicación el Código Técnico de la Edificación (CTE)**.
5. Por el contrario, los aerogeneradores sí quedan dentro del ámbito de aplicación del *Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23* (Real Decreto 337/2014), al ser instalaciones de producción de energía eléctrica. Según la ITC-RAT 09 4.1., en los **aerogeneradores de potencia superior a 5 MVA se debe instalar un sistema de protección contra incendios** accionado por el relé de protección diferencial o por termostatos adecuadamente situados.
6. Al no existir normativa específica de protección contra incendios para aerogeneradores, **las inspecciones periódicas a las instalaciones de protección activa contra incendios se realizarían cada 10 años por una OCA, tal como están descritas en el Real Decreto 513/2017**, de 22 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (RIPCI)*.

En base a estas conclusiones y en base a la interpretación por parte del sector eólico sobre la normativa vigente y su ámbito de aplicación, deberíamos poder afirmar que **la instalación de los equipos de PCI en aerogeneradores queda regulada por el R.A.T., la Directiva de Máquinas y las normas de certificación de producto**. Por tanto, los aerogeneradores estarían **exentos de la presentación de proyecto o documentación técnica de protección contra incendios y de la certificación por un instalador habilitado**.

No obstante, en la gestión de las inspecciones periódicas por los Organismos de Control surgen dudas, dado que, para su realización, la OCA requiere de una documentación inicial (documentación técnica / certificado de empresa instaladora) que, en el caso de los aerogeneradores no existe por no ser de aplicación.

En base a todo lo anterior, y siempre con espíritu constructivo, solicitamos:

1. La **validación** de los planteamientos presentados.
2. Que las **inspecciones periódicas** a las instalaciones de protección activa contra incendios descritas en el RIPCI puedan ser **realizadas en base a la documentación del fabricante** del aerogenerador, o teniendo en cuenta que los **medios de protección estén instalados y mantenidos de acuerdo con la normativa**.

De igual modo, desde el punto de vista del sector sería enormemente útil el **desarrollo de una normativa específica de protección contra incendios para aerogeneradores**, que ayude a la homogeneización y aclaración de criterios entre las distintas Administraciones y que permita, además, una protección efectiva y eficiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos una reunión para comentar las conclusiones planteadas en este documento y poder conocer su opinión sobre dichos asuntos.

Quedando a la espera de su respuesta, reciba un cordial saludo,



Juan Virgilio Márquez
Director General